

Capítulo II

En la página 13656, donde dice: «Actuación de la Administración», debe decir: «Actuaciones de la Administración».

Artículo 44

En la página 13656, párrafo 2, línea 1, donde dice: «... que ICONA utilizará ...», debe decir: «... que el ICONA utilizará ...».

Artículo 47

En la página 13656, línea 1, donde dice: «... de ICONA ...», debe decir: «... del ICONA ...».

Artículo 52

En la página 13656, párrafo 1, línea 1, donde dice: «... los de gestión ...», debe decir: «... los de gestión ...».

Artículo 58

En la página 13657, párrafo 3, línea 3, donde dice: «... su saldo acreedor quedará ...», debe decir: «... su saldo acreedor, quedará ...».

Artículo 57

En la página 13657, párrafo 4, línea 1, donde dice: «Q En cualquier caso ...», debe decir: «En cualquier caso ...».

Artículo 65

En la página 13657, línea 5, donde dice: «... aquellos precios o ...», debe decir: «... aquellos predios o ...».

Artículo 71

En la página 13657, línea 4, donde dice: «... en los artículo 342, ...», debe decir: «... en los artículos 342, ...».

Artículo 73, a)

En la página 13657, líneas 7 y 8, donde dice: «... necesarios, a fin tantes, ...», debe decir: «... necesarios, a fin de que los propietarios de terrenos, o sus legítimos representantes, ...».

Artículo 77

En la página 13658, párrafo 2, líneas 2 y 3, donde dice: «... alegatos formulados, ...», debe decir: «... alegatos formulados, ...».

Artículo 87

En la página 13658, línea 8, donde dice: «... inmovilizado ...», debe decir: «... inmovilizada ...».

En la página 13658, línea 10, donde dice: «... empresas constituidas ...», debe decir: «... empresas constituida ...».

Disposición transitoria primera

En la página 13659, línea 4, donde dice: «... que los suscriberon ...», debe decir: «... que los suscribieron ...».

En la página 13659, línea 6, donde dice: «... consistentes ...», debe decir: «... consistente ...».

En la página 13659, línea 7, donde dice: «... reintegrable de nuevo ...», debe decir: «... reintegrable del nuevo ...».

Disposición transitoria segunda

En la página 13659, línea 8, donde dice: «... correspondientes se aplicará ...», debe decir: «... correspondientes, se aplicará ...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

20756 REAL DECRETO 1877/1978, de 28 de julio, por el que se amplía el plazo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo.

En cumplimiento de la finalidad perseguida al establecer el plazo contenido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta

y siete, de once de marzo, teniendo en cuenta los retrasos imprevistos, producidos en la realización de las actuaciones administrativas en consideración a las cuales fue dictada dicha disposición transitoria, exige una ampliación del indicado plazo que sea suficiente para compensar los aludidos retrasos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda ampliado, en seis meses, el plazo de doce meses establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, por el que se complementa lo dispuesto en el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

20757 ORDEN de 27 de julio de 1978 por la que se regulan diversos aspectos de la profesión de Vigilante Jurado de Seguridad.

Excelentísimos señores:

Regulado por el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, el empleo de Vigilante Jurado de Seguridad, procede, en armonía con el criterio de creciente profesionalización que se pretende para este sector, dictar normas transitorias que permitan aprovechar la experiencia del que ya hubiese trabajado en esta actividad y que momentáneamente se vea privado de la posibilidad de su ejercicio. Al mismo tiempo, es necesario desarrollar el Real Decreto citado, para conseguir su plena efectividad.

En su virtud, por este Ministerio se dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Los Gobernadores civiles tendrán en cuenta, antes de expedir, a propuesta de las Empresas o Entidades interesadas, nuevos títulos de Vigilantes Jurados, la inexistencia de alguno de estos profesionales en situación de paro. A tal efecto, una vez que reciban la documentación de propuesta, recabarán, a través de la Delegación de Trabajo correspondiente, un certificado de las Oficinas de Empleo acreditando la inexistencia de Vigilantes Jurados de Seguridad inscritos en la misma.

Art. segundo.—Únicamente los Vigilantes Jurados de Seguridad podrán desempeñar las funciones previstas por el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, en Entidades bancarias, de crédito y de ahorro, así como en las Empresas industriales y comerciales, Entidades y organismos públicos o privados a que se refieren los apartados tres y cuatro del artículo primero del Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio.

Art. tercero.—En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden, las personas y Entidades autorizadas deberán haber elevado a los Gobernadores civiles las propuestas necesarias para que los Vigilantes Jurados de Seguridad dispongan del título-nombramiento establecido por la Dirección General de Seguridad, según se dispone en el artículo segundo del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo.

Los Vigilantes Jurados que a la entrada en vigor del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, hubiesen cumplido un año de servicios efectivos en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar del Gobierno Civil respectivo el canje de su anterior título por el nuevo. Cuantos no hubiesen completado el año de servicios citado, podrán realizar dicha solicitud una vez cumplido aquél.

Art. cuarto.—La Guardia Civil verificará el cumplimiento de las previsiones relativas a los ejercicios mensuales de tiro y condición física de los Vigilantes Jurados de Seguridad, dando cuenta de las anomalías observadas a los Gobernadores civiles.

A estos efectos inspeccionará dichos ejercicios de tiro, estableciendo los campos o parcelas de terreno en que han de realizarse y extendiendo, a petición de las Empresas y previos los controles que considere necesarios, el permiso especial que autoriza la adquisición de un número de cartuchos anual superior al cupo previsto.

Igualmente por la Guardia Civil se dispondrá lo necesario para que se verifique la suficiente preparación de los Vigilantes Jurados de Seguridad en la conservación, mantenimiento y manejo de las armas que en el servicio puedan necesitar utilizar.

Art. quinto.—Si a juicio del Jefe de la comandancia que curse las solicitudes, se reúnen por el interesado los requisitos establecidos, se le expedirá, a la presentación de los documentos prevenidos, un resguardo que surtirá efectos de «licencia provisional de uso de armas para Vigilantes Jurados de Seguridad» hasta tanto le sea expedida la licencia definitiva.

La licencia será siempre personal y le será expedida, pudiendo conservarla, mientras esté en vigor su título-nombramiento. Al perder el Vigilante Jurado de Seguridad su condición de tal, y en consecuencia, el título-nombramiento que le hubiera sido concedido, por las causas previstas en el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, se considerará caducada la vigencia de la licencia de armas.

Art. sexto.—Las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia Civil, dentro de sus respectivas competencias, así como los Gobernadores civiles en sus demarcaciones correspondientes, comprobarán el más exacto cumplimiento del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, y la presente Orden, sancionando o proponiendo la sanción que corresponda en caso de incumplimiento de dichas disposiciones.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de julio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de orden público, Directores generales de Seguridad y Guardia Civil y Gobernadores civiles.

20758 *ORDEN de 29 de julio de 1978 sobre circulación, venta y tenencia de juguetes que puedan ser confundidos con armas de fuego.*

Excelentísimos señores:

La interpretación del artículo 3.º del Real Decreto 3059/1977, de 11 de noviembre, sobre medidas transitorias de carácter gubernativo en materia de tenencia de armas y seguridad en armerías, ha originado dudas en torno a cuál deba ser la extensión de la prohibición que contiene y, en sentido contrario, qué tipo de juguetes, de los que simulan armas, están permitidos.

Con el fin de resolver las consultas formuladas al respecto y concretar el criterio definitivo en esta materia, he dispuesto lo siguiente:

Artículo primero.—La circulación, venta y tenencia de juguetes que, por su tamaño, color y estructura, puedan ser confundidos con armas de fuego, será autorizada por la Dirección General de la Guardia Civil —Intervención Central de Armas— que tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) Tratándose de juguetes que no proyecten objeto alguno, la boca de fuego estará bloqueada por un tapón rojo, de «zamak» o calamina, fundido al cañón y con una longitud interior igual al menos, a la mitad del mismo, sobresaliendo un mínimo de tres milímetros al exterior. Tratándose de reproducciones de revólveres, no deberán tener recámaras en el tambor, que deberá ir protegido por una solapa, del mismo material que el juguete y fundido a la pieza, de forma que no sean visibles las perforaciones.

b) En el caso de juguetes que proyecten objetos, deberán llevar una abrazadera, de color rojo, de cinco milímetros de anchura y tres de altura, como mínimo, alrededor del cañón y fundida al mismo, de igual material que el resto de la pieza e inmediatamente detrás del punto de mira.

Art. segundo.—1. La fabricación de dichos juguetes para la exportación está permitida cualquiera que sea su tamaño, color y estructura, sin otras limitaciones que aquéllas que impongan las normas de comercio exterior.

2. Los importadores de juguetes que simulen armas solicitarán de la Dirección General de la Guardia Civil —Intervención Central de Armas— informe sobre si los modelos cuya adquisición pretendan para su venta en España están incluidos

o no en las previsiones del artículo tercero del Real Decreto 3059/1977, de 11 de noviembre, y en consecuencia, si puede o no permitirse su comercialización.

Art. tercero.—La publicidad de los juguetes a los que se refiere el artículo anterior se hará indicando las medidas adoptadas para evitar que puedan inducir a error sobre su autenticidad, circunstancia que, igualmente, se hará constar en los embalajes.

Art. cuarto.—Se concede un plazo, que terminará el día 1 de enero de 1979, para que los juguetes que simulen armas y que hubieren sido fabricados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 3059/1977, puedan ser comercializados.

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de julio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad y Guardia Civil y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

20759 *ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 943/1978, de 14 de abril.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 943/1978, de 14 de abril, viene a regularizar las situaciones de aquellas viviendas construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar que han sido ocupadas sin título suficiente para ello.

La puesta en funcionamiento del citado Real Decreto exige delimitar y coordinar las competencias concurrentes en esta materia, atribuibles tanto a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda como al Instituto Nacional de la Vivienda y a la extinguida Obra Sindical del Hogar, hoy Administración del Patrimonio Social Urbano, en orden a agilizar al máximo la regularización de aquellas situaciones que no se ajusten a derecho.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda y a la Administración del Patrimonio Social Urbano decretar la suspensión de los lanzamientos derivados de expedientes de desahucio, así como la resolución de los contratos de adjudicación de las viviendas promovidas directamente por dichos Organismos, en los casos establecidos en el Real Decreto 943/1978, de 14 de abril.

La formalización de las nuevas cesiones se llevará a cabo por el Instituto Nacional de la Vivienda o por la Administración del Patrimonio Social Urbano, de conformidad con lo previsto en el vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 2.º La tramitación y resolución de los expedientes de expropiación forzosa incoados en virtud de la Ley 24/1977, de 1 de abril, corresponde, de forma delegada, a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 3.º Serán declarados beneficiarios de la expropiación el Instituto Nacional de la Vivienda o la Administración del Patrimonio Social Urbano, según quién de ellos haya sido el promotor de la vivienda expropiada.

Estos Organismos vendrán obligados, como requisito previo para el levantamiento del acta de ocupación de la vivienda, al abono del justo precio, cuando se siga el procedimiento normal, o a la consignación de la cantidad legalmente exigida, si se adopta el procedimiento de urgencia o concurre alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 51 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 4.º Una vez levantado el acta de ocupación de la vivienda expropiada, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo darán traslado de lo actuado al Organismo a cuyo patrimonio revierta la vivienda,